

Revista

Debates sobre Derechos Humanos

Director:
Sebastián Alejandro Rey

Violencia de género. Ciberacoso

DESCA. Derecho a la salud. Seguridad social. Medio ambiente sano

Discriminación personas LGBTI

Migrantes. Control en aeropuertos. Expulsión colectiva.

Derecho de defensa. Refugio

Derechos de NNyA. Violencia institucional.

Responsabilidad parental. Adopción

Garantías judiciales. Presunción de inocencia.

Derecho al recurso. Plazo razonable

Prisión preventiva. Condiciones de detención. Habeas corpus

Pueblos Indígenas. Derecho a la propiedad colectiva

Libertad de expresión. Censura indirecta. Acceso a la información

Tortura. Detención arbitraria. Ejecución extrajudicial. Pena de muerte

NÚMERO

4

AÑO 2020



EDUNPAZ
Editorial Universitaria



UNPAZ
Universidad Nacional de José C. Paz

Revista Debates sobre Derechos Humanos

Número 4. Año 2020

© 2021, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2021, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISSN 2718-8175



Rector: **Darío Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Director del Instituto Interdisciplinario
de Estudios Constitucionales: **Mauro Benente**

Directora General de Gestión de la Información y
Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca Soledad Fernández**

Diseño, arte y maquetación integral: **Jorge Otermin**

Corrección de estilo: **María Laura Romero y Nora Ricaud**

director

Sebastián Alejandro Rey

equipo de redacción

Nicole Albornoz

Julia Ben Ishai

Gabriel Fernando Bicinskas

Belén Donzelli

Marisol Dorrego

Romina Peñaloza

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc) Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Las opiniones expresadas en los artículos firmados son de los autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de esta publicación ni de la Universidad Nacional de José C. Paz.

Índice

Comentarios a fallos

- Daños provenientes de delitos de lesa humanidad. CSJN, “Ingegnieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial”, 9 de mayo de 2019**
por GUILLERMO ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ **9**
- Libertad de expresión. Derecho al honor. Censura indirecta. CSJN, “De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios”, 17 de octubre de 2019 y “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, 29 de octubre de 2019**
por JUAN LEONI **17**
- Violencia de género en el ámbito penal. CSJN, “RCE s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, 29 de octubre de 2019**
por SABRINA CARTABIA **29**
- Garantías judiciales. Presunción de inocencia. Derecho a un recurso amplio. CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, 26 de diciembre de 2019**
por INDIANA GUEREÑO **43**

Habeas corpus. Derecho a la seguridad social. Personas privadas de libertad. CSJN, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, 11 de febrero de 2020 por RODRIGO BORDA y MARINA ALVARELLOS	55
Violencia de género. CSJN, “Recurso de hecho deducido por R. M. M. en la causa ‘Callejas, Claudia y otra s/violación de secretos’”, 27 de febrero de 2020 por FRANCISCA BAUR NOBLIA	65
Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Seguridad social. Corte IDH, <i>Caso Muelle Flores Vs. Perú</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375 por RENÉE MARIÑO ÁLVAREZ	77
Desaparición forzada de personas. Corte IDH, <i>Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay</i> . Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377 por MARCELO TORRES BÓVEDA	87
Derecho al recurso. Corte IDH. <i>Caso Gorigoitia Vs. Argentina</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382 por CARLOS VARELA ÁLVAREZ	93
Independencia judicial. Mecanismos de remoción de jueces y juezas. Corte IDH, <i>Caso Rico Vs. Argentina</i> . Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383 por RODRIGO ROBLES TRISTÁN	99
Plazo razonable de duración del proceso. Corte IDH. <i>Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384 por ROSARIO MUÑOZ	109
Pena de muerte y tortura. Corte IDH, <i>Caso Tirso Román Valenzuela Ávila Vs. Guatemala</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386 por FIDENCIA OROZCO DE LICARDÍ	121
Tortura. Ejecución extrajudicial. Estándar probatorio. Corte IDH. <i>Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392 por MARÍA DANIELA RIVERO y SANTIAGO MEDINA VILLARREAL	129

Derecho a la salud. Personas privadas de la libertad. Encarcelamiento preventivo. Corte IDH. <i>Caso Hernández Vs. Argentina</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395 por CIRO ANNICCHIARICO	141
Detenciones arbitrarias. Tortura. Corte IDH. <i>Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398 por ALONSO FONSECA GARCÉS y CARLOS ESPÍN ARIAS	149
Prisión preventiva. Corte IDH. <i>Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399 por CLARA SORIA CARPIO y FRANCISCO JOSÉ TORAL ZEVALLOS	157
Pueblos indígenas. Derecho a la propiedad colectiva. Corte IDH. <i>Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400 por JAVIER SALGADO	169
Derecho a un ambiente sano. Corte IDH. <i>Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina</i>. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400 por CLAUDIO IGLESIAS DARRIBA	179
Tortura. Discriminación a personas LGBTI. Corte IDH. <i>Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402 por CHRIS ESDAILE, ALEJANDRA VICENTE y CLARA SANDOVAL	191
Procesos de destitución. Garantías y debido proceso. Corte IDH. <i>Caso Petro Urrego Vs. Colombia</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406 por RAFAEL BARRIOS MENDIVIL	199
Medio ambiente sano. Derecho a la salud. Vida privada. TEDH, <i>Affaire Cordella et Autres c. Italie</i>, 24 de enero de 2019 por KARINA V. ADAM	209
Expulsión colectiva de extranjeros. Derecho de defensa. TEDH, <i>Case of Georgia v. Russia (I)</i>, 31 de enero de 2019 por VERÓNICA JARAMILLO FONNEGRA	223

Prisión preventiva. Cumplimiento de sentencias. TEDH, <i>Case of Ilgar Mammadov v. Azerbaijan</i> , 29 de mayo de 2019 por MILTON C. FEUILLADE	231
Refugio. Principio de no devolución. TEDH, <i>Case of Ozdil and others v. The Republic of Moldova</i> , 11 de junio de 2019 por ANALÍA CASCONÉ	237
Prueba obtenida contra la voluntad del imputado. Trato cruel e inhumano. TEDH, <i>Case of R. S. v. Hungary</i> , 2 de julio de 2019 por JOSÉ AGUSTÍN CHIT	245
Violencia de género. TEDH, <i>Case of Volodina v. Russia</i> , 9 de julio de 2019 por JULIA BEN ISHAI	257
Terrorismo. Extradición. TEDH, <i>Case of Romeo Castaño v. Belgium</i> , 9 de julio de 2019 por SOFÍA JOSEFINA DANESSA	267
Terrorismo. Libertad de expresión. TEDH, <i>Affaire Gürbüz et Bayar c. Turquie</i> , 23 de julio de 2019 por SOFÍA JOSEFINA DANESSA	273
Non refoulement. Derecho a la salud. TEDH, <i>Case of Savran v. Denmark</i> , 1 de octubre de 2019 por IGNACIO ODRIOZOLA	279
Derecho a la vida familiar. TEDH, <i>Case of Zelikha Magomadova v. Russia</i> , 8 de octubre de 2019 por MARINA DITIERI y MAGDALENA PERILLO	289
Derecho a la privacidad. Videovigilancia de trabajadores. TEDH, <i>Case of López Ribalda and others v. Spain</i> , 17 de octubre de 2019 por VANINA DOLORES SCIOLLA	305
Violencia institucional. Derechos de la niña. TEDH, <i>Case of A v. Russia</i> , 12 de noviembre de 2019 por MARISA GRAHAM	313
Control migratorio en aeropuertos. TEDH, <i>Case of Z.A. and others v. Russia</i> , 21 de noviembre de 2019 por PABLO ASA	325
Vida privada. Derecho a la salud. Adicciones. TEDH, <i>Affaire Abdyusheva et autres c. Russie</i> , 26 de noviembre de 2019 por JUAN IGNACIO LOZANO	337

Condiciones de detención. Hacinamiento. Recursos eficaces. TEDH, <i>Affaire Petrescu c. Portugal</i>, 3 de diciembre de 2019, y <i>Affaire J. M. B. et autres c. France</i>, 30 de enero de 2020 por BRENDA PASCUAL	343
Acceso a la información. TEDH, <i>Case of Studio Monitori v. Georgia</i>, 30 de enero de 2020 por DAMIÁN LORETI y LUIS LOZANO	353
Ciberacoso. Violencia de género. TEDH, <i>Case of Buturuga v. Romania</i>, 11 de febrero de 2020 por JAVIER TEODORO ÁLVAREZ	361
Prescripción de las acciones indemnizatorias. Enfermedades progresivas. TEDH, <i>Affaire Sanofi Pasteur c. France</i>, 13 de febrero de 2020 por GUSTAVO CAMELO	367
Protección de datos personales. Investigación penal. TEDH, <i>Case of Gaughran v. United Kingdom</i>, 13 de febrero de 2020 por JUAN AGUSTÍN OTERO y MAURO MELONI	377
Privación de responsabilidad parental. Adicciones. TEDH, <i>Case of Y.I. v. Russia</i>, 25 de febrero de 2020 por GIULIANA MILLER	387
Violación a la vida privada. Cancelación de títulos universitarios. TEDH, <i>Affaire Convertito et autres c. Roumanie</i>, 3 de marzo de 2020 por GUILLERMO E. CONY	399
Derecho a la vida. Uso excesivo de la fuerza letal. TEDH, <i>Case of Kukhalashvili and others v. Georgia</i>, 2 de abril de 2020 por JUAN MANUEL CARREÑO MARTÍNEZ	407
Adopción. Consentimiento de la madre biológica. TEDH, <i>Affaire Omorefe c. Espagne</i>, 23 de junio de 2020 por ALICIA A. CARNAVAL	413
Reseñas bibliográficas	
Aborto: la marea verde desde el derecho (Red de Profesoras de la Facultad de Derecho UBA) por NATALIA SARALEGUI FERRANTE	427
Empresas y derechos humanos en el siglo XXI. La actividad corporativa bajo la lupa, entre las regulaciones internacionales y la acción de la sociedad civil (César Rodríguez Garavito, editor) por MARISOL DORREGO	433

La Argentina en el banquillo. La historia detrás de las denuncias contra el Estado por violaciones de derechos humanos (Sebastián Alejandro Rey) por SOFÍA C. DEMARIA	441
Autoría en delitos de lesa humanidad (Fernando Buján) por PABLO GABRIEL SALINAS	445
¿Cómo pensar la desigualdad desde los derechos humanos? Nuevos abordajes para las injusticias sociales y económicas del siglo XXI (César Rodríguez Garavito, coordinador) por LUCÍA DANIELA ALCAIN	451
Los derechos económicos, sociales y culturales en los tribunales superiores de provincia (Mauro Benente, coordinador) por ROSARIO VÁZQUEZ	461
Derecho internacional. Una introducción (Attila Tanzi) por JORGE RAÚL MURILLO	467

Garantías judiciales. Presunción de inocencia. Derecho a un recurso amplio

CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, 26 de diciembre de 2019

Por Indiana Guereño¹

Introducción²

El proceso que culmina con el contundente fallo al que le dedicaré estas líneas fue grave e injusto. Términos que el Poder Judicial no suele utilizar cuando se juzga a sí mismo. Sin embargo, en esta oportunidad los usó. Grave por las irregularidades y garantías vulneradas, injusto porque detectarlas llevó más de una década.

No hablaré de “caso” en el sentido comúnmente conocido. Abstracto. Lejano. El proceso que llevó a Cristina Vázquez y Cecilia Rojas a permanecer privadas de su libertad por más de once y catorce años respectivamente, por un crimen que no cometieron, es un verdadero ejemplo. Muestra de lo que *no* debe hacerse. El paroxismo de las malas prácticas.³ Tanto es así que no fue necesario iniciar una nueva investigación para llegar a la absolución. Las pruebas estaban en el propio expediente, solo hacía falta

¹ Presidenta de la Asociación Pensamiento Penal. Profesora de Derecho Penal (UBA, UNDAV y UNPAZ).

² Este artículo fue escrito días antes que Cristina Vázquez fuera hallada sin vida, en su domicilio, el 26 de agosto de 2020. Con profundo dolor, a ella todo mi reconocimiento y admiración.

³ En el Observatorio de la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, “el Observatorio”), por prácticas del sistema penal entendemos a aquellos actos u omisiones que las personas operadoras del sistema penal llevan a cabo en su trabajo y que afectan, en forma positiva o negativa, directa o indirectamente, el goce de los derechos fundamentales que deben primar durante todo proceso penal. Las malas prácticas son aquellos actos u omisiones que obstaculizan el ejercicio pleno y efectivo de esos derechos. Consultar: <http://www.observatorioapp.org/el-proyecto/>

leerlo. También es una historia de lucha,⁴ una manera de concebir al derecho como acción. Una herramienta que excede las meras formas sacramentales de los expedientes.

La historia

El 28 de julio de 2001 fue hallada sin vida, en su domicilio, la Sra. Erselida Lelia Dávalos. La mujer se encontraba inmersa en un charco de sangre y con golpes en distintas partes del cuerpo. La hora de la muerte se calcula aproximadamente entre la 1:00 y 2:00 de la madrugada de ese día, luego de dos o tres horas de agonía aproximadamente (según resultados de la autopsia), por lo que el ataque habría ocurrido entre las 21:00 y las 22:00 horas.

Cristina Vázquez era vecina de la víctima. A la hora del ataque se encontraba en Garupá, a ocho kilómetros de la ciudad de Posadas. Cecilia Rojas era amiga de Cristina Vázquez. Esa noche estaba en su casa junto a su niña. Como no estuvieron en la escena del crimen, no hay huellas, rastros, ni prueba científica alguna que demuestre su presencia en el lugar y mucho menos la autoría del hecho.

¿En qué se basaron para acusarlas? Un testigo, José Silva, dijo que vio pasar a Cristina Vázquez junto a otra joven por la puerta de la casa de la Sra. Dávalos. Declaró que las vio a la tardecita de la noche en la que se produjo el ataque. Ello fue interpretado como que ellas “marcaban” la casa. Sin embargo, la persona que acompañaba a Cristina Vázquez era Celeste García, una amiga suya. Con ella fueron a pasar la noche a su casa en Garupá, donde permanecieron allí hasta la noche siguiente. Tanto Celeste García como su padre declararon sobre la presencia de Cristina Vázquez en su hogar. Ello coincidía con lo declarado por Silva, cuando dijo que vio a pasar a Cristina Vázquez con Celeste García, luego de reconocerla en el pasillo del tribunal.

Además, la acusación se basó en que se trataba de alguien que la víctima conocía, ya que era muy celosa de su seguridad y las entradas a la casa no fueron forzadas. Como Cristina Vázquez era vecina, se asumió, sin evidencia alguna, que se conocían.

Por último, otra falacia: como en la casa de la víctima faltarían unas joyas, y las personas acusadas consumirían estupefacientes, necesitarían dinero para proveérselos. Vale aclarar que las joyas nunca fueron secuestradas y la persona que dijo haberlas visto en manos de Ricardo Jara no declaró en el juicio.

A pesar de la falta de prueba, las acusaron. Es complejo sintetizar la teoría fáctica de la fiscalía, ya que es imprecisa y hasta contradictoria. No describe el rol que habría cumplido cada persona en el hecho, ni el grado de participación. Además, a Cristina Vázquez la acusan de haber “franqueado” la entrada

4 La libertad de Cristina Vázquez y Cecilia Rojas fue producto de un enorme trabajo colectivo. La estrategia no podía ser solo legal, por supuesto. Magda Hernández y Gabriela Cueto, amigas de Cristina Vázquez, en un acto de nobleza notable realizaron el documental *Fragmentos de una amiga desconocida*. No descansaron hasta lograr justicia. A su vez, el Observatorio de la Asociación Pensamiento Penal trabajó arduamente en el análisis del expediente, la difusión de las irregularidades del proceso, la convocatoria a otras organizaciones de derechos humanos, entre otras muchas acciones. A medida que la historia se hacía conocida, se fueron sumando personas y organizaciones. A todas ellas, en especial a Norita Cortiñas y Mario Alberto Juliano, motor y guía de la Asociación Pensamiento Penal, gracias, siempre.

de otras personas a la casa de la víctima, aprovechándose de la confianza que tendrían por ser vecinas, pero luego, se afirma que la golpearon cuando ella la reconoció.

Otra cuestión a tener en cuenta es que se omitieron trabajar en otras hipótesis: no se investigó a la última persona que estuvo con la víctima y se retiró de la casa a la hora en la que habría recibido el golpe.

A pesar de lo expuesto, el 20 de mayo del año 2010, el Tribunal en lo Penal N° 1 de Posadas condenó a Cristina Vázquez, Cecilia Rojas y Ricardo Jara a la pena de prisión perpetua,⁵ como coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado *criminis causa* (art. 80, inc. 7° C. P.). A Cristina Vázquez, además, se la condenó a abonar a la parte actora, sucesora de quien en vida fuera Erselida Lelia Dávalos, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de daño moral, con más gastos e intereses.

La sentencia condenatoria receptó la acusación sin cuestionamientos. Para suplir la falta de pruebas y la imprecisión de la hipótesis fáctica, el tribunal construyó la culpabilidad de las personas imputadas en base a prejuicios.⁶ En otras palabras, se las juzgó moralmente en lugar de valorar las pruebas científicas y testimoniales que daban cuenta de su ajenidad con el hecho.

Los recursos

Contra dicha sentencia las defensas técnicas interpusieron recursos de casación. El Superior Tribunal de Justicia de Misiones (en adelante, STJ Misiones) confirmó, sin mayor análisis, la condena el 12 de julio de 2013. Contra ella, las defensas presentaron recursos extraordinarios que fueron denegados.

La defensa de Cecilia Rojas presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), que fue resuelto a su favor. En virtud de la doctrina “Casal”, se ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por el STJ Misiones y que se dictara un nuevo pronunciamiento.⁷

Cristina Vázquez no corrió la misma suerte. Su defensa omitió presentar el recurso de queja. Cuando desde el Observatorio de la Asociación Pensamiento Penal descubrimos el incumplimiento manifiesto de los estándares de debida diligencia en el ejercicio del derecho de defensa, comenzamos a intervenir inmediatamente. Ante ello, Cristina Vázquez presentó un recurso *in pauperis* en la CSJN. Luego, la

5 Ricardo Jara era pareja de Cecilia Rojas en ese momento. Su situación no fue analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque la confirmación de la condena no fue recurrida. Se encuentra actualmente en libertad.

6 En la sentencia condenatoria se utilizaron frases tales como tener un estilo de vida “promiscuo y marginal” (fs. 48), ser “adicta a la marihuana” (pág. 49); “tener como modo de vida cometer delitos contra la propiedad para obtener dinero a los fines de adquirir –entre otros- estupefacientes y, así, satisfacer sus adicciones” (pág. 51); respecto de Cristina Vázquez, tener padres desinteresados (pág. 55) y ser “mentirosa” (pág. 70). De esta forma se construyó una imagen de culpabilidad de las personas imputadas, fomentando la creencia que se trataba de jóvenes capaces de cometer un homicidio para satisfacer su “adicción” (pág. 76). Se las juzgó desde la imagen que los jueces y juezas trazaron desde su despacho, cuando lo que se debía juzgar era una acción que, por otra parte, no se probó. Tanto es así que se afirma: “Solo me resta hacer referencia a que si bien no existe prueba directa que acredite la autoría de los encartados respecto del hecho investigado, sí hay prueba de carácter indiciaria suficiente para consolidar un estado de certeza sobre el hecho investigado y sus autores” (pág. 74).

7 CSJN, “Rojas Lucía Cecilia s/c *ausa* n° 340/2010”, sentencia 17 de marzo de 2015.

Asociación Pensamiento Penal, a través de su Observatorio, se presentó como amiga del tribunal⁸ y empezamos a trabajar en la difusión de la causa en los medios nacionales. Meses más tarde, la CSJN dejó sin efecto la sentencia del STJ Misiones en virtud de la doctrina “Casal”. Como sucedió con Cecilia Rojas, se ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.⁹

La segunda sentencia del STJ Misiones fue dictada 5 de diciembre de 2016. Al igual que su anterior, no realizó una revisión amplia de la condena conforme lo ordenado por la CSJN.

Contra esta sentencia, las defensas volvieron a presentar recursos extraordinarios, que fueron concedidos el 15 de diciembre de 2017.

La causa llegó por segunda vez a la CSJN. Allí Innocence Project, Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina, el Instituto Nacional de la Mujer y el Centro de Estudios Legales y Sociales se presentaron como amigos del tribunal en la misma línea que la Asociación Pensamiento Penal.

Con fecha 12 de septiembre de 2018, se corrió vista a la Procuración General de la Nación. Luego de un año, el 2 de octubre de 2019 el procurador interino dictaminó que los recursos debían rechazarse.¹⁰ Según su postura, *no* se advertía vulneración a garantía alguna.

Finalmente, el 26 de diciembre de 2019, la CSJN, por unanimidad, resolvió absolver a Lucía Cecilia Rojas y Cristina Liliana Vázquez por el delito por el que fueran acusadas. Es posible analizar la absolución desde tres ejes: 1) qué significa revisar todo lo revisable; 2) la presunción de inocencia; 3) el efecto de los precedentes de la CSJN.

El fallo de la CSJN

El significado de “revisar todo lo revisable”

Para la CSJN el eje del asunto sobre el que debía expedirse era el derecho de las imputadas a recurrir la condena, pero también (y sobre todo) a que esa revisión sea amplia. Agrega que dicha tarea debe ser realizada sin que sea necesario que la Corte deba intervenir y tener que “recordar” a los tribunales cómo se hace.¹¹

8 En la presentación mostramos las inconsistencias de la sentencia condenatoria, su confirmación y del proceso en sí mismo. Disponible en <https://www.pensamientopenal.org/wp-content/uploads/2015/09/VAZQUEZ-CRISTINA-AMICUS-OBSERVATORIO-DE-PRACTICAS-DEL-SISTEMA-PENAL-APP.pdf>

9 CSJN, “Vázquez, Cristina Liliana S/ Presentación Varia”, sentencia 12 de abril de 2016.

10 Al cumplirse un año, Asociación Pensamiento Penal, CELS, Innocence Project Argentina, Asociación Mujeres Penalistas Argentina, el Instituto Nacional de la Mujer, Madres de Plaza de Mayo –Línea fundadora–, Abuelas de Plaza de Mayo, Amnistía Internacional, INECIP, Asociación Civil de Familiares Detenidos en Cárceles Federales, Fundación Mujeres por Mujeres, Federación Argentina de Colegio de Abogados, AABA, Asociación Miguel Bru, Ate Misiones y La Cantora presentaron un petitorio ante la CSJN para que el Procurador interino se expidiera.

11 CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, 26 de diciembre de 2019, Fallos 342:2319, párr. 5.

Amparándose en los precedentes “Giroldi” (*Fallos* 318:514), “Casal” (*Fallos* 328:3399) y “Duarte” (*Fallos* 318:514), la Corte precisa el concepto de revisión amplia, en los términos de los artículos 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, sostuvo que revisar ampliamente una sentencia implica que el tribunal que está cumpliendo esa función, “realizando su máximo esfuerzo, revise todo aquello que de hecho sea posible revisar”.

Lo posible de revisar es todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces o juezas en el debate oral; es decir, aquellas cuestiones que directamente no conocen por no haber estado ahí. Se trata de una “limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso”.¹²

Revisar todo lo revisable es realizar un examen integral de la sentencia condenatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica.

Esto implica cotejar los diferentes elementos de prueba. Compararlos. Ponerlos en tensión. Hacerlos “dialogar”. Así, la mera enumeración de prueba, a través de la mención de las “fojas” donde cada elemento se encuentra, en modo alguno cumple con este requisito. Lo mismo ocurre cuando se selecciona una frase de un testimonio sin dar cuenta ni analizar el contexto en que fue dicha.

Por ejemplo, el comienzo de la sentencia condenatoria es una recopilación de elementos de prueba con la cita de la hoja correspondiente. En ella no se describe de qué se trata cada uno y cuál es la relevancia para la causa. En esos párrafos, descubrimos que se encontraban mencionadas las pruebas científicas cuyos resultados demostraban la inocencia de las imputadas. Sin embargo, al estar camuflados entre las hojas, y el tribunal de juicio ni siquiera hacer una mención al respecto, el Superior Tribunal tampoco se vio en la obligación de revisarlas. Fue recién cuando el caso llegó a la Corte que ellas cobraron vigor.

También consiste en evaluar la posibilidad de conocer de cada proveedor de prueba, así como su interés en la causa y su compromiso con las personas acusadas o la ofendida. Por ejemplo, la sentencia condenatoria cita partes de testimonios para fundar la culpabilidad de las imputadas sin especificar quiénes son esas personas. De ese modo, el Superior Tribunal no analizó que uno de los testigos, que se había presentado como investigador privado, en rigor trabajaba como remisero y había sido contratado especialmente por la hija de la víctima.

Continuó la CSJN explicando que cuando en la sentencia en revisión no puede reconocerse el método racional reseñado, entonces, no tiene fundamento. Lo mismo ocurre cuando ese método se aplique de manera defectuosa; es decir, sesgada, parcial. O cuando no se incorporen todas las pruebas pertinentes. También ocurre cuando no se pueda observar la crítica externa y la interna. Además, cuando la conclusión a la que se arriba es contradictoria con las etapas anteriores o no se haya aplicado el beneficio de la duda.

¹² *Ibíd.*, párr. 6.

En relación con la sentencia impugnada dijo que no había cumplido con los estándares indicados, ya que no había determinado la validez de la construcción de la condena y sus fundamentos.

La CSJN hace referencia a los siguientes puntos nodales:

La sentencia del STJ Misiones omitió examinar la versión de las imputadas sobre su completa ajenidad a los hechos. Desde el primer momento sostuvieron su inocencia.

Respecto de la valoración de la prueba, la sentencia impugnada realizó una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa. Para decirlo de otro modo, la Corte Suprema afirma que se construyó la argumentación en base a una circunstancia fáctica que no ocurrió. Se creyó que quien acompañaba a Cristina Vázquez el día del hecho era Cecilia Rojas, cuando, según la declaración en juicio de José Silva, era su amiga Celeste García.

Esta interpretación desatiende la prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia.

Aquí la CSJN pone de manifiesto una mala práctica que venimos detectando en el Observatorio;¹³ se describe parcialmente lo sucedido y no se coteja los dichos de las personas que declaran con la totalidad de la prueba ni con la versión brindada por las personas imputadas. En particular, se omitió valorar que no se había demostrado que Cristina Vázquez haya tenido relación con la víctima, más allá del hecho de ser vecinas. Menos aún que haya “franqueado” la entrada a esa casa. Tampoco se valoraron los peritajes en los que se compararon los cabellos, huellas y rastros levantados en la escena del crimen con los pertenecientes a las personas imputadas, todos los cuales dieron negativo. Otra grave omisión fue no despejar las contradicciones que surgían de comparar ciertos testimonios. Sobre todo, en relación con la declaración brindada por quien fue la última persona que fue vista en la casa de la víctima.

En la misma línea, la CSJN dedica varios párrafos a analizar el testimonio que fue valorado en la sentencia condenatoria, sus confirmatorias y el dictamen del Procurador General, como clave para fundar la culpabilidad de Cristina Vázquez. Se trata de la declaración del testigo Fernando Zdanowicz, quien supuestamente dijo en el año 2005 que Cristina Vázquez le habría “confesado el crimen”. Sin embargo, los dichos carecían de entidad suficiente como para fundar una condena y, además, el STJ Misiones prescindió por completo de la declaración que el mismo testigo efectuó en sentido desincriminante en la audiencia de debate oral. En reiteradas oportunidades durante su testimonio dijo que no recordaba que Cristina Vázquez le hubiese efectuado una confesión de semejante tenor. Es más, dijo que evidentemente lo habían engañado.

La CSJN valoró también las que denomina como “particularidades” del testimonio de instrucción. Entre ellas, el hecho que la comparecencia no se encontraba fundada en una previa citación a decla-

13 Gauna Alsina, F. y Guereño, I. (2019). *Atrapadas al derecho*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48995-atrapadas-al-derecho>

rar y la declaración no le fue leída.¹⁴ Por último, sostuvo que en la sentencia impugnada no se había elaborado una crítica externa ni interna de ese testimonio, ni se había sopesado con otras pruebas.

En relación con la imputación de Cecilia Rojas, la CSJN examina el error ya mencionado fundado en interpretar que era ella quien acompañaba a Cristina Vázquez.

Además, valora que el STJ Misiones, ante testimonios contradictorios, optó por privilegiar aquel que resultó enfrentado al principio de inocencia y el *in dubio pro reo* sin justificar por qué lo hizo. Esto es muy importante. En el fallo “Carrera” la CSJN sostuvo que, “frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien ante elementos de prueba ambivalentes”, se debía decidir “las dudas” a favor de “la hipótesis de descargo” y no en contra.¹⁵

También la CSJN evalúa la validez del testimonio de Esther Bocián desde su compromiso con una de las partes interesadas en el resultado del juicio. La declarante, que había dicho que Cecilia Rojas le habría confesado el crimen, reconoció tener un vínculo afectivo con la hija de la víctima.

A su vez, se valoró que el STJ Misiones evaluó de distinta manera, según se tratara de testigos de cargo o descargo, circunstancias que eran similares, porque optó por *comprender* la afectación de la memoria de los testimonios considerados de cargo, pero no cuando se trató de los testimonios de las personas que dicen haber estado directamente con Cristina Vázquez la noche del hecho a kilómetros del lugar.

A modo de síntesis, es posible afirmar que, según la CSJN, el STJ Misiones no revisó el caso en forma amplia porque valoró los elementos de prueba sin aplicar las reglas de la sana crítica y solo a la luz de la hipótesis de la acusación. En palabras de la CSJN,

las circunstancias expuestas como déficits que presenta la revisión –insuficiente– efectuada por el a quo, incumplimiento de ese modo con lo resuelto por este Máximo Tribunal, ponen en evidencia *la gravedad de lo acontecido en este proceso*, donde casi sin esfuerzo, es posible constatar que las versiones de descargo, de las acusadas no fueron examinadas con la exhaustividad que el caso exigía.¹⁶

Para decirlo de otro modo, cuando personas acusadas brindan “versiones de descargo”, los tribunales tienen la obligación de examinarlas con exhaustividad. Es el Estado quien acusa de un delito y quien debe llegar a un estado de certeza sobre la culpabilidad capaz de desvirtuar la presunción de inocencia. Era el Estado el que debía probar que tanto Cristina Vázquez como Cecilia Rojas fueron las autoras

14 Según consta en el acta de debate del día 19 de mayo de 2010, el testigo dijo que fue arrestado para asistir en las dos oportunidades en que compareció. Primero al juzgado durante la instrucción y luego al tribunal para el debate oral. Semejante acto de arbitrariedad no le llamó la atención al STJ Misiones.

15 CSJN, “Carrera Fernando Ariel, s/ causa n° 9398, Recurso de Hecho”. Sentencia de 25 de octubre de 2016, considerando 20.

16 CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”, párr. 17. El destacado me pertenece.

para condenarlas. Mucho menos debía exigirles a ellas que probaran su propia inocencia.¹⁷ Era el Estado, a través de los tribunales que revisaron la condena, que debía examinar si se había arribado a la certeza de culpabilidad. No lo hicieron. Por eso, lo acontecido es grave.

El principio de inocencia

La CSJN tuvo que recordar lo que debería ser básico. Aquello que nos enseñan en profundidad cuando pisamos las facultades de derecho. Pero también lo que sabemos sin saber derecho. Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

En el artículo 18 de la Constitución Nacional se dispone categóricamente que ninguna persona puede ser penada sin juicio previo. Esto significa que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que un juicio respetuoso del debido proceso demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

Parece que a veces es necesario decir lo obvio. Sobre todo cuando reparamos en que detrás de cada expediente hay personas.

La CSJN recuerda que desde un inicio se refiere a este principio. Para hacerlo, cita un fallo de 1905 (*Fallos* 102:219). También explica que se encuentra contemplado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En particular, la CSJN expresa que la causa de Cristina Vázquez y Cecilia Rojas

resulta ser un claro ejemplo de un *proceso indebido* en el que se negó la vigencia del principio de inocencia y la aplicabilidad al caso del *in dubio pro reo* como consecuencia de una sesgada y parcial revisión del fallo.¹⁸

Como consecuencia, si no hay un debido proceso, tampoco puede existir el respeto a la garantía de la defensa y al derecho a ser oído. Sin esa garantía, afirma la CSJN, no hay posibilidad alguna de garantizar la presunción de inocencia. Surge, además, como derivación que al valorar la prueba resulta imperativo absolver en caso de duda; esto es, *in dubio pro reo*, porque se parte de la presunción de inocencia y no desde la hipótesis de la acusación.

¹⁷ El STJ Misiones en una clara afrenta al derecho de defensa y al principio de inocencia, *invierte la carga de la prueba* al exigir a la parte que demuestre lo que el Estado no hizo. Así sostiene que “CELESTE GARCÍA no pudo aportar más testigos que hubieran visto a su amiga CRISTINA en el Hogar, excepto su padre de crianza, en un lugar que albergaba a más de 50 chicos, según dichos de PEDRO HORACIO OYHANARTE” (fs. 18 sentencia impugnada). Luego afirma que la presencia de CRISTINA VÁZQUEZ en Garupá “no pudo ser corroborada por ninguna otra persona, cuando por las características del lugar donde se encontraban, debían existir numerosos testigos que corroboren la situación” (fs. 19 sentencia impugnada).

¹⁸ Ídem, nota 16, párr. 19. El destacado me pertenece.

Aplicando los principios reseñados al caso en concreto, la CSJN fue categórica:

en el contexto argumental en el que han sido expresadas, las valoraciones de prueba señaladas resultan difícilmente compatibles con la presunción de inocencia. Por esa razón, no es posible tener por cumplido el deber de dar amplio tratamiento a los agravios de las defensas en el marco del derecho al recurso, el cual solo ha sido atacado de modo meramente aparente.¹⁹

Luego la CSJN relaciona el principio de inocencia con la garantía de la doble instancia, subrayando que, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad de la persona acusada a partir de pruebas concordantes. Además, en función del principio *in dubio pro reo* debe dilucidarse si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva. Circunstancia que, claramente en este caso, no sucedió.

También la CSJN relaciona el principio de inocencia como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal. Ello porque quien juzga, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente. Esto quiere decir que el tribunal debe examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por la persona imputada pueda ser cierta.

En mi opinión, no solo debe examinar la posibilidad de que la hipótesis desincriminatoria sea verdadera, sino también controlar que el Ministerio Público Fiscal haya tomado las medidas pertinentes para corroborarla. Desde mi punto de vista, constituye una obligación estatal proveer prueba al respecto. Y, por supuesto, nunca exigírsela a las propias personas acusadas.

Veamos lo que ocurrió con Cristina Vázquez. Desde el inicio ella dijo que la noche del hecho se encontraba en Garupá, a ocho kilómetros del lugar, junto a su amiga Celeste García. Ambas, sin incurrir en contradicciones en todas las veces que declararon, coinciden en que a la tardecita del día 27 de julio de 2001 fueron desde la casa de Cristina hasta la de Celeste en colectivo y allí pasaron la noche. El padre de Celeste declaró en el juicio en el mismo sentido.

¿Quién debía probar esa circunstancia? Tanto el tribunal de juicio como el STJ Misiones le exigió la evidencia a la propia Cristina Vázquez, invirtiendo de ese modo la carga de la prueba. Era el Ministerio Público Fiscal quien tenía el deber y los medios para corroborar esa hipótesis. ¿Cómo? Citando a declarar a las otras personas que estuvieron esa noche con ellas en Garupá, chequeando si era posible que hayan tomado el colectivo, interrogando a quien conducía la línea, por mencionar algunos ejemplos.

Hagamos un ejercicio contrafáctico. ¿Qué hubiera pasado si la fiscalía se hubiera esforzado por chequear rápidamente los dichos de las personas imputadas? ¿Hubiera podido encontrar a quienes realmente cometieron el homicidio? No lo sabemos. Sobre lo que sí tenemos certeza es que otra hubiera

¹⁹ *Ibidem*, párr. 21.

sido la historia. Esto también contribuye a la gravedad del caso porque además de encarcelar durante más de una década a personas inocentes, deja impune un homicidio. ¿Quiénes lo cometieron? Al día de hoy, la respuesta es una incógnita.

El efecto de los precedentes de la CSJN

Podemos afirmar sin temor a exagerar que, en su segunda sentencia confirmatoria de la condena, el STJ Misiones desobedeció a la CSJN.²⁰ Tanto es así que la resolución reproduce en forma literal párrafos y hasta páginas completas sin explicitar que se trata de razonamientos pertenecientes a la primera sentencia confirmatoria e incluso a la sentencia de condena.²¹

Ante ello, la CSJN al referirse a este punto comenzó diciendo que consideraba “conveniente y necesario recordarle” al STJ Misiones el “diseño constitucional” por medio del cual la “Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción [...] Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar”. Por lo que,

sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas [y] todos los tribunales nacionales y provinciales tienen la obligación de respetar y acatar la doctrina que resulta de sus decisiones.²²

Tal es la gravedad que la CSJN no solo le “*recuerda*” al STJ Misiones cómo es el diseño constitucional, sino también decide no reenviar la causa al ámbito provincial una vez más. Asegura que “ello implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso”²³ y se traduciría en “la lesión de otro derecho”, cual es el que se defina, por fin, su situación.

Para dimensionar la importancia de esta decisión, basta leer el último considerando de la CSJN:

toda vez que a esta altura del trámite de la causa aún no ha sido dictada una decisión que trate de modo compatible con el debido proceso la hipótesis de los hechos presentada por las defensas de Lucía Cecilia Rojas y Cristina Liliana Vázquez –vinculada con la inocencia en el delito que se les atribuye– y dado que el análisis parcial e incongruente del caso resulta incompatible con la necesaria certeza que requiere la sanción punitiva adoptada, corresponde que este tribunal haga uso de las facultades establecidas en la

20 Bovino, A. (2019) “Lo paradójico es que cuanto más grave son las irregularidades, más energía confirmatoria de esas barbaridades parecen tener los jueces”. La Corte Suprema absolvió a Cristina Vázquez. Recuperado de <http://nohuboderecho.blogspot.com/2019/>

21 El STJ de Misiones utiliza frases *copiadas y pegadas literalmente*, haciéndolas propias cuando no lo son. Un análisis detallado puede consultarse en <http://www.observatorioapp.org/2019/07/las-claves-de-la-inocencia-de-cristina-vazquez/>

22 Ídem, nota 16, párr. 23.

23 Ibídem, párr. 24.

segunda parte del artículo 16 de la Ley 48, absolviendo a las imputadas en tanto el principio *in dubio pro reo* permite arribar a una solución que, en forma tardía, pone fin a la *injusticia* con dos personas que se encuentran privadas de su libertad sin sentencia firme, en el caso de Rojas desde hace más de catorce años y, en el caso de Vázquez desde hace más de once años. Al mismo tiempo impiden que se consoliden, sin solución de continuidad, las consecuencias dañosas de un proceso deficiente. Es en este sentido, que debe entenderse el “*pro reo*” aplicado al caso, como modo de modificar el estatus jurídico de las acusadas de modo inmediato, aunque no por ello reparar los padecimientos soportados.²⁴

En un reconocimiento explícito sobre lo indebido y deficiente del proceso, la CSJN decide poner fin a lo que denomina una “injusticia”. Así ordena que ambas recuperen su libertad.

También reconoce que esta decisión no podrá reparar los padecimientos soportados. Es que nada podrá repararlos en la medida en que el propio Estado no trabaje seriamente en las responsabilidades de quienes llevaron adelante semejante accionar. Sometidas a proceso desde el 2001. Privadas de su libertad durante más de una década. Sin pruebas. Sin tribunales que revisen integralmente las decisiones. Tampoco podrá repararlos si quienes son absueltas, en estos términos, son obligadas a litigar contra el Estado mediante un juicio de daños y perjuicios que puede durar décadas. Es necesaria una ley de reparación integral inmediata. Es el Estado el que cometió un error. Es su responsabilidad. La ley debería contemplar no solo una indemnización pecuniaria para la persona imputada. También el acceso al trabajo digno, a la vivienda, a un tratamiento psicológico acorde a la violencia institucional sufrida. Además, el Estado es responsable por el sufrimiento de la familia.

A modo de conclusión

La sentencia de la CSJN que absuelve a Cristina Vázquez y Cecilia Rojas es histórica y contundente. Marca doctrina sobre el significado de la obligación de los tribunales de revisar todo lo revisable. También explica el principio de inocencia y explicita el efecto de sus precedentes.

Reconoce que se trató de un proceso grave e injusto. La misma justicia que las llevó al laberinto penal dijo aquello que siempre supimos. Para ellas, llegó tarde.

Esperamos que marque un antes y un después para otras historias. Para que no vuelvan a suceder “tesoros, inocencias que no ves”.²⁵

²⁴ Ídem, nota 16, párr. 26.

²⁵ Solari, C. (2004). *El tesoro de los inocentes, El tesoro de los inocentes (Bingo Fuel)*, Distribuidora Belgrano Norte S.R.L.

